

CAPÍTULO VI

Variación del nombre o del domicilio



Artículo: 249

Artículo 249. Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

- I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;**
- II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y**
- III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.**

Artículo 249. Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

NOMBRE, DELITO DE VARIACIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 208 del Código Penal del Estado de Guanajuato, está comprendido en el capítulo 4o., cuyo rubro es: "Variación del Nombre o Domicilio", y determina en su fracción I, que se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos, al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial; y la expresión "al declarar", no la usa el legislador en su acepción de deponer o decir verbalmente algo ante las autoridades judiciales, sino en su acepción más lata; la de manifestar, referir algo ante las autoridades judiciales, en cualquiera de las formas en que se puede externar el pensamiento, sea sobre los estados de ánimo, intenciones o deseos o en

ejercicio de derechos ante la autoridad judicial y no precisamente en forma oral, al ser requerido para ello por la autoridad, sino también por su propia determinación libre y espontánea.

Amparo penal directo 4174/37. Camacho María Piedad O Isidra. 12 de febrero de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 1470 (*IUS*: 310571).

NOMBRE, DELITO DE VARIACIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La fracción I del artículo 242 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, describe un delito consistente en la ocultación del nombre o apellido tomando otro imaginario, o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial; de manera que conforme a este precepto, la variación del nombre, para ser punible, debe hacerse ante la autoridad judicial, por tanto, si esto ocurre ante un Juez del Registro Civil, aquel delito no se configura,

Código Penal

pues es obvio que estos Jueces no tienen el carácter de autoridad judicial, pues son simplemente autoridades declarativas.

Amparo penal directo 2/41. Rodríguez María Amparo. 8 de enero de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 216 (IUS: 308757).

VARIACIÓN DE NOMBRE (COPARTICIPACIÓN).

El delito de variación de nombre no sólo puede cometerse el que da uno distinto del propio ante una autoridad, pues es indudable que también respecto a este delito operan las reglas de coparticipación, máxime si en el caso está fehacientemente demostrado que un coacusado indujo a otro para que se hiciera pasar en la información "*ad perpetuam*", con el nombre del testigo ofrecido y que no concurrió a la diligencia.

Amparo directo 3507/61. Francisco Ocaña Hernández. 17 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 71 (IUS: 260569).

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atri-

buyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

VARIACIÓN DE NOMBRES, DELITO DE. Si en el juzgado de lo penal donde va a otorgarse una fianza, no se llenan los requisitos señalados en el artículo 565 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, por no haberse exigido al fiador, que declarara bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad hubiere otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, ni siquiera que expresara sus generales, en las cuales pudo haberse cambiado el nombre, sino simplemente se asentó en el acta correspondiente, que estando presente ante el juzgado un individuo de tal nombre, otorgó la fianza, todo ello significa que independientemente de la omisión de la protesta, propiamente no fue el acusado quien dio el nombre usurpado, sino el personal judicial, que asentó que estaba presente un individuo de tal nombre. Ciertamente es que al ejecutar el acto del otorgamiento, puede considerarse que el propio acusado varió su nombre, pero para la comprobación del delito, se requieren los otros requisitos que se han anotado. En consecuencia, el auto de formal prisión que se dicta en tales condiciones, es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 4063/36. Araujo Moguel Alfredo. 6 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 999 (IUS: 311412).
